

APUNTES PARA UNA CRÍTICA DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN EUROPEA

Lo que va a continuación no es ni una lectura detallada del proyecto de Constitución europea, sino una lectura crítica a partir de cuatro elementos: a) que es una constitución que no responde a ningún proyecto constituyente; b) que el proyecto de constitución tiene como objetivo primero y último consolidar un modelo de sociedad sometido a las reglas del libre mercado y la ley de la competencia; c) que en él no se reconocen derechos básicos que constituyen conquistas sociales importantes tras la segunda guerra mundial; y, por último, instaura una Unión Europea “fortaleza” frente a terceros países. Así pues, el interés es que sirva como material de trabajo.

Quizás antes de empezar convenga no perder de vista que esta es una Constitución que nace de la necesidad de articular un poder político en Europa que sirva para gobernar el espacio económico y que su elaboración no ha estado ajena a los grupos de presión, en especial de la gran patronal europea a través de instrumentos como la UNICE, etc. También los sindicatos (y en concreto la CES) han querido influir en el proceso, sin llegar más allá de lograr alguna que otra referencia al “modelo social europeo” o a la “democracia social avanzada”. De hecho el actual Secretario General de la CES (John Monks, que es el “ala derecha” de las Trade Unions Inglesas) no podía ocultar su frustración y afirmar que “*A menos que las políticas e instrumentos del Parte III de la Constitución (que trata de las **políticas y el funcionamiento de la Unión**) se armonicen con los **objetivos** (definidos en Parte I), los fundamentos constitucionales de la Europa social serán inadecuados (...) La CES defiende una nueva Constitución europea y deplora la incapacidad de los gobiernos para alcanzar un acuerdo sobre un proyecto inspirado en los resultados de la convención sobre el porvenir de Europa*”.

Ahora bien, no hay contradicción entre los términos de los dos títulos reseñados, sino que el III traduce en programa de gobierno (es decir, marca una línea de interpretación) los objetivos señalados en el I que, por lo demás, en su **Art. 3** arrancan con un principio básico: “*La Unión Europea obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado, en una economía social de mercado altamente competitiva...*”, al que se supedita el resto del proyecto.

Pero vayamos por partes.

CONSTITUCIÓN SIN PROCESO CONSTITUYENTE

Constituye el punto de partida en nuestra crítica. A pesar de que el **Art.1** comienza afirmando que “La presente constitución nace la voluntad de los ciudadanos y de los Estados de Europa de construir un futuro en común”, lo cierto es que la ciudadanía (que ya vive bastante al margen del proceso europeo como lo constatan tanto las encuestas de la propia Comisión Europea, como el elevado índice de abstención que se observa en las elecciones al parlamento europeo (50,2 %); pero lo más grave es que este proceso constituyente ha adolecido en todo momento de un mandato ciudadano del conjunto de la unión a una Asamblea Constituyente que elaborara el proyecto, para someterlo al debate social y parlamentario en los distintos estados, para que una vez enmendado fuera reelaborado y sometido a referéndum en todos los Estados.

Un proceso elemental, que sin embargo no se ha impulsado, porque uno de los elementos básicos del proceso de construcción europea es la marginación de la participación ciudadana en el mismo. Así que, en realidad, estamos ante un tratado interestatal al que, por acuerdo entre las partes, se le otorga carácter de Carta Magna, que ni siquiera será sometida a Referéndum salvo en aquellos países (Irlanda y Dinamarca) donde sus propias constituciones lo exigen.

IMPOSICION DE UN MODELO ECONÓMICO NEOLIBERAL

El proyecto que se nos presenta supedita el modelo social europeo al principio de una *economía de mercado abierta y de libre competencia* (Título III – 70 y 77). Así:

- el *desarrollo sostenible* o *el progreso social* (I. 3.3) se supedita a la alta competitividad.
- *Los Estados miembros evitarán déficit públicos excesivos* (III. 76). Un criterio que más adelante se interpreta según los dictados del Plan de Estabilidad.
- Se impulsa la liberalización absoluta de los movimientos de capitales, quedando *prohibidas las restricciones tanto a los movimientos de capitales como a los pagos entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países* (III. 45).
- Se otorga una **independencia total** al Banco Central europeo, ratificando que el mismo no tendrá que responder ante ningún órgano político democrático: *En el ejercicio de las facultades y el desempeño de las funciones y obligaciones que les asignan la Constitución y los Estatutos del Sistema europeo de bancos Centrales y del Banco Central Europeo, ni el Banco Central europeo, ni los bancos centrales nacionales, ni ninguno de los miembros de sus órganos rectores podrán solicitar o aceptar instrucciones de las instituciones, organismos y agencias de la Unión, ni de los Gobierno de los Estados miembros, ni de ningún otro órgano* (III-80), partiendo de la base de que *El sistema de Bancos Centrales actuará con arreglo al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia, fomentando una eficiente asignación de recursos en conformidad con los principios expuestos en el artículo III-69 (“de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia (...) cuyo objetivo primordial será mantener la estabilidad de precios (...) precios estables, finanzas públicas y condiciones monetarias sólidas y balanza de pagos estable)*
- Cúmulo de restricciones a la capacidad del Estado para organizar los servicios públicos (III-55), sometidos a los intereses de la *competencia*. Aquí incluso hay una *transgresión* de términos: “los servicios públicos” pasan a ser “*servicios de interés económico general*”, en un lenguaje calcado de la OMC, diluyendo los servicios públicos básicos (salud, agua potable, educación, transporte...) dentro de los 160 “servicios económicos” afectados por el Acuerdo General de Comercio sobre Servicios (es decir, todos excepto la “defensa nacional”).
- Se adopta la Carta de Derechos Fundamentales (Parte II), pero con un carácter subordinado a través del Título VII en el que se establece un criterio “a la baja” en el reconocimiento de derechos (p. Ej., en la constitución española, el derecho al trabajo (art. 35.1) está muy por delante del proyecto europeo: *el derecho a trabajar* (II.15); y aún así establece un principio de que los derechos *que se reconozcan en la presente Carta se interpretarán con armonía con las tradiciones de los Estados miembros*.
- En cuanto política de empleo, se eleva a rango constitucional la política de flexibilización total que se viene impulsando desde la Cumbre de Lisboa. Artículo III-97: *La Unión y los Estados miembros se esforzarán (...) para potenciar una mano de obra cualificada, formada y adaptable, y mercados laborales con capacidad de respuesta al cambio económico, con vistas a los objetivos definidos en el artículo I-3* (ya se sabe, economía abierta de mercado y competitiva, una vez más por si cabía alguna duda).

- Y para más precisión, el artículo III-98 remata afirmando que *Los estados, mediante sus políticas de empleo, contribuirán al logro de los objetivos contemplados en el Art. III-97, de forma compatible con las políticas económicas adoptadas según el Art. III-71.*
- Además esta todo el repertorio sobre políticas agrícolas donde el objetivo prioritario es *incrementar la productividad agrícola*, con el objetivo de establecer un mercado común, que hay que entenderlo en la perspectiva del marco global de la política económica de mercados abiertos y competitividad.
-

DERECHOS DEMOCRÁTICOS

Es el corolario de dos procesos: el primero el carácter no constituyente del proceso, en el que los distintos sectores sociales pondrían sobre la mesa el reconocimiento de sus pertenencias específicas: de pueblo, de género, de proveniencia, etc.; y el segundo, de la no incorporación de los derechos más desarrollados ya recogidos en las distintas constituciones de los distintos países o en convenciones internacionales.

Así en la Parte I – Art. 5.1 (La Unión) *Respetará las funciones esenciales del Estado, en particular las que tienen por objeto garantizar su integridad territorial, mantener el orden público y salvaguardar la seguridad interior*, que borra de un plumazo cualquier posibilidad de ejercicio del **derecho de autodeterminación**, reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.. Y en cuando a la identidad ciudadana, el art. 8.1 de la Parte I elimina cualquier opción que no sea la doble nacionalidad de la Unión de los actuales Estados miembros.

En este orden, el *Comité de las Regiones*, cuya composición decidirá el consejo de Ministros de conformidad con las *propuestas presentadas por cada Estado miembro*, limita su competencia a tener un carácter consultivo, sin que en el entramado institucional de la Unión *las regiones* puedan dotarse de más capacidad de acción, que en cualquier caso estará supeditada a la de los Estados en temas que se puedan ver afectadas por decisiones adoptadas en la Unión.

En otro orden de cosas, en lo que tiene que ver con la **participación democrática** (Art. 46), lo más reseñable es que la Constitución no recoge ninguna capacidad de decisión a la ciudadanía. El único apartado dedicado a ello (Art. 46.4) no pasa de ser un artilugio de muy mal gusto: *Podrá pedirse a la comisión, por iniciativa de al menos un millón de ciudadanos de la Unión procedente de un número significativo de Estados miembros* (cuánto es “significativos”?) *que presente una propuesta adecuada... que requiere un acto jurídico de la Unión a efectos de la aplicación* (esto es, se veta el derecho a reformar) *de la Constitución*.

Además, no hay ninguna vía de acceso directo al Parlamento, lo que por otra parte no es de extrañar, porque el Parlamento no tiene ningún derecho de iniciativa legislativa, porque ésta recae exclusivamente en la comisión(I.25).

A todo esto hay que añadir todo un repertorio de derechos “no reconocidos” en esta constitución: como igualdad de géneros, libertad de opción sexual, derecho a la contracepción y al aborto, reconocimiento de plenos derechos para parejas de hecho, a una renta básica, etc.

Por otra parte, mediante su traslado a una decisión *por unanimidad del Consejo de Ministros* del régimen lingüístico de la Unión, de hecho se niega el reconocimiento de la pluralidad lingüística y el uso e impulso de las diversas lenguas que se hablan en el marco de la UE.

LA EUROPA IMPERIO

La Unión Europea se va a construir sobre tres pilares:

- a) Su carácter expansionista, que es principio y fin de la construcción Europea y el papel a desempeñar por la Unión en los distintos organismos multilaterales y las políticas de comercio y relaciones internacionales a impulsar, donde tiene un papel central *la abolición progresiva de las restricciones al comercio internacional* (III. 193.2)
- b) La Europa fortalece, en una política combinada de asumir competencias sobre las fronteras exteriores y *la prevención y lucha reforzada contra la inmigración ilegal y la trata de seres humanos* (III. 168-1)
- c) Y el reforzamiento de la política de defensa a través de la *Agencia Europea de Armamento, Investigación y Capacidades Militares* (III. 212.1) con el objetivo de avanzar hacia una *defensa común*, sin que ello suponga poner en entredicho el marco de la OTAN ya que *la política de la Unión de defensa y seguridad de determinados Estados miembros, respetará las obligaciones derivadas del Tratado del Atlántico Norte (...) que consideran que su defensa común se realiza dentro de la OTAN y será compatible con la política de seguridad y defensa establecida en dicho marco*. Ni qué decir tiene que ni por asomo se plantea (como p. Ej. la Constitución Italiana un rechazo explícito a la guerra.

UNA ÚLTIMA CONSIDERACIÓN.

Si hay una cosa clara en este proyecto de Constitución (que tiene que ver con la forma cómo se ha elaborado –comité de notables encabezado por un liberal conservador confeso como Giscard D’Estaing- sin la menor brizna de participación social) es que no sólo *constitucionalizará* la Europa neoliberal que padecemos, sino que tal como queda reflejado en Art. IV-7 (*Procedimiento de revisión del Tratado por el que se instituye la Constitución*) el procedimiento para cualquier modificación sustancial (*el Gobierno de cualquier Estado, el Parlamento Europeo o la Comisión podrán presentar al Consejo de Ministros proyectos de revisión del Tratado por el que se instituye la Constitución, que se notificarán...* (entonces) *Si el Consejo Europeo, previa consulta al Parlamento y a la Comisión adota una decisión favorable...su presidente convocará una Convención (que) que adoptará por consenso una recomendación a una Conferencia de representantes de Gobiernos (...) con el fin de que aprueben de común acuerdo...*), que prácticamente hace prácticamente imposible (incluso aunque así lo considere una mayoría del Parlamento europeo) cualquier modificación. Es decir, que con esta Constitución el proyecto neoliberal cierra puertas a cualquier veleidad de cualquier gobierno que trate de aplicar políticas más sociales o más de izquierda que contradigan los criterios establecidos en ella. En eso también, parece que se quiere cerrar un ciclo de Constituciones con tintes más democráticos y de mayor contenido social, fruto de las conquistas de los movimientos sociales tras la II Guerra Mundial.

Así pues, es mucho lo que está en juego y no hay como ponerse a trabajar para evitar males mayores.